

Anejo 4

VELEZ, ROSA LYDIA

DEMANDANTE
VS.
APONTE ROQUE, AWILDA

CASO NUM: K PE1980-1738
SALON: 0907
PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

DEMANDADO

CAUSAL O DELITO

LIC. SANTIAGO NIEVES JUAN
URB SANTA RITA EDIF ALMA MATER
867 CALLE DOMINGO CABRERA
SAN JUAN PR 00925-2412

N O T I F I C A C I O N

CERTIFICO QUE EN RELACION CON CASO DE EPIGRAFE ----- EL DIA
19 DE DICIEMBRE DE 2002 EL TRIBUNAL DICTO LA RESOLUCION ----- QUE SE
TRANSCRIBE A CONTINUACION:

NOTA: SE ADJUNTA RESOLUCION.

FDO. SONIA I. VELEZ COLON
JUEZ

CERTIFICO ADEMÁS QUE EN EL DIA DE HOY ENVIE POR CORREO COPIA DE ESTA
NOTIFICACION A LAS SIGUIENTES PERSONAS A SUS DIRECCIONES INDICADAS, HABIENDO
EN ESTA MISMA FECHA ARCHIVADO EN LOS AUTOS COPIA DE ESTA NOTIFICACION.

JIMENEZ SANTIAGO ALBERTO
PO BOX 9021949
SAN JUAN PR
00902-1949

CERVONI RUIZ J FEDERICO
DPTO DE EDUCACION
SAN JUAN PR
PO BOX 190759
00919-0759

GONZALEZ BAEZ MARILUCY
PMB 127
SAN JUAN PR

PO BOX 70158
00936-8158

TORRES VALENTIN JOSE E
54 AVE UNIVERSIDAD SUITE 1

SAN JUAN PR
00925-2412

MAFUZ LIZARDI JORGE
PO BOX 9020192

SAN JUAN PR
00902-0192

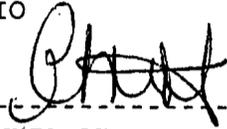
SAN JUAN , PUERTO RICO, A 23 DE DICIEMBRE DE 2002

GRISELDA RODRIGUEZ COLLADO, INTERINA

SECRETARIO

POR: BETZAIDA SONERA MEDINA

SECRETARIO AUXILIAR



O.A.T.750-NOTIFICACION DE RESOLUCIONES Y ORDENES

*II Resolución de Desacato
19 diciembre 2002*

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN**

ROSA LYDIA VELEZ Y OTROS

DEMANDANTES

v.

AWILDA APONTE ROQUE Y OTROS

DEMANDADOS

**CIVIL NUM. KPE 80-1738
SALA 907**

**SOBRE : PROCEDIMIENTOS
ESPECIALES**

RESOLUCION

I

La Sentencia Parcial dictada en la acción de autos el pasado 14 de febrero de 2002, contemplaba entre los primeros asuntos a ser atendidos por la parte demandada, las evaluaciones vencidas dirigidas a recibir servicios relacionados y reevaluaciones para determinar elegibilidad a los fines de recibir servicios del programa de los estudiantes de educación especial. En estos momentos, y tal como recogieramos en nuestra Resolución del 13 de septiembre de 2002, debemos disponer de cierta solicitud de prórroga presentada por los demandados, obedeciendo la misma a una alegada imposibilidad de cumplir con los términos establecidos en la Sentencia Parcial, específicamente lo dispuesto en la página 35 y 36 de ésta, para llevar a cabo las evaluaciones y reevaluaciones allí ordenadas dentro del término establecido. Se aduce para tal incumplimiento la imposibilidad con la que se ha encontrado el Departamento de Educación, en adelante Departamento, para contratar especialistas. Se alega que tal dificultad tiene como razón la escasez de éstos; nada de ello, aseguran, tiene que ver con problemas presupuestarios,

pues sostienen tener los fondos asignados para ello. Se alega además, que en este proceso evaluativo y bajo la situación reseñada, no debe verse afectado negativamente el proceso inicial evaluativo de aquellos estudiantes que se inician en el sistema. Ofrecieron como alternativa un plan de evaluaciones que incluye las diez regiones educativas y que culminaría en junio de 2003, con el proceso evaluativo ordenado en la Sentencia Parcial dictada por estipulación.

Por otro lado es la posición de la parte demandante que lo anterior y el incumplimiento aceptado por la demandante amerita por parte de esta Corte un decreto de desacato ante lo inaceptable del planteamiento. Peticiona remedios específicos para tal incumplimiento, ente ellos la imposición a la demandada de una sanción fija a favor de la clase demandante al igual que sanciones periódicas basadas en los días en que se mantengan en incumplimiento con los términos de la Sentencia Parcial.

Señalada vista evidenciaria según requiriéramos, y celebrada ésta los días 24 de septiembre y 8 de octubre de 2002, recibimos el testimonio de dos testigos esenciales del Departamento, la Sra. Sonia Rosario, Secretaria Auxiliar de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos y la Sra. Myrta Reyes, Supervisora General, Secretaría Auxiliar de Servicios Educativos. En estos procesos participaron activamente las representaciones legales de ambas partes.¹

¹ En ocasión de los procedimientos de vista se suscitaron varios incidentes relativos a la representación legal de la parte demandada. Los mismos fueron resueltos en Sala y recogidos en la minuta que forma parte de éste expediente, por lo que entendemos innecesario su reseñamiento. En el último día de vista se puso a disposición de los abogados de la parte demandante a la testigo Myrta Reyes la que fuera entonces contrainterrogada por esta parte. Con relación a la representación legal de la parte demandada hicimos expresión, en la vista del 24 de septiembre de 2002 requiriendo gestiones específicas y activas en cuanto al rol del abogado del Departamento de Justicia Lcdo. Jorge Lizardi Mafuz, a esta fecha dicha representación no ha comparecido por lo que concedemos término final de 10 días para la correspondiente comparecencia de dicho abogado. Lo anterior es independiente a los asuntos relativos a la representación del Lcdo. Antonio Juan Bennazar Zequeira y a la dispensa que con fecha del 23 de septiembre concediera la Secretaria de Justicia.

Conforme a los testimonios prestados establecemos la siguiente relación de hechos.

El estado de derecho que rigen esta acción lo constituye la Sentencia Parcial del 14 de febrero de 2002. Mediante la misma se requiere y se ordenó a la parte demandada que en un plazo máximo de 90 días calendario, a partir de la firma o adopción por parte del tribunal de dicho acuerdo, el Departamento realizaría una evaluación de todos los expedientes de los estudiantes en el programa de educación especial para determinar que evaluaciones, a los fines de recibir servicios relacionados, están vencidas y que reevaluaciones para determinar elegibilidad, a los fines de recibir servicios del programa de educación especial, están vencidas.

La demandada solicitó prórroga para que se le extendiera hasta el 30 de junio de 2003 el plazo para cumplir con la anterior obligación. Sostuvo dicha parte que a los fines de cumplir con la misma, previo y con posterioridad a la Sentencia dictada, realizó las siguientes gestiones.

1. El Departamento de Educación inició un programa de orientación dirigido a los Supervisores Generales, Directores de Regiones y Supervisores de Zona sobre los alcances de la Sentencia Parcial y la importancia de su cumplimiento.
2. El 18 de marzo de 2002 el Departamento de Educación nombró a la Sra. Sonia Luz Rosario Rodríguez como Secretaria Auxiliar de Educación Especial, encargada esta Secretaría, entre otras cosas, de establecer política pública que rige la educación especial en Puerto Rico, asignar los recursos humanos y fiscales que se necesitan para cumplir con la política pública y velar por el cumplimiento de la misma.

3. A la fecha en que se dictó Sentencia la actual Secretaria Auxiliar no trabajaba para el Departamento no obstante, testificó conocer la acción y conocer la Sentencia aquí dictada habiendo estado presente en Sala en ocasión de la vista en que finalmente se dictó la misma.
4. El Programa de Educación Especial cuenta con más de 66,000 estudiantes con expedientes, que conforme a la Sentencia, serían todos evaluados. Efectivamente, la evaluación de todos estos expedientes fue realizada en 90 días a partir de la firma de la Sentencia. Esta evaluación debía determinar todas las evaluaciones que le recomiendan a los estudiantes elegibles a educación especial para identificar la necesidad de alguna terapia, a los fines de recibir servicios. Son aquellas que se llevan a cabo a estudiantes que se sospecha que tienen algún tipo de impedimento, y que deben ser realizadas luego de transcurrido el término de tres años. Estas evaluaciones a los niños las llevan a cabo distintos especialistas y profesionales. El Departamento tiene como empleados a un mínimo de especialistas, la mayor parte de ellos son subcontratados por la agencia.
5. Al momento en que se suscribió la estipulación el Departamento no había levantado cifras de estudiantes que requerían evaluación. Como resultado de la evaluación de los expedientes, el Departamento determinó que tendría que completar 15,000 evaluaciones, en 90 días. Al entender de la testigo, representante de la parte, ello no es posible con los recursos que tiene a su haber el Departamento.
6. Cada Región Educativa inició en junio de 2002 un proceso de evaluación de sus estudiantes lo que no ha podido ser completado en el lazo establecido en la Sentencia.

7. El Departamento sostiene que debió evaluar si utilizaban sus recursos actuales los cuales tienen a su cargo trabajar en el registro inicial de los estudiantes en las regiones educativas. Los recursos disponibles hacen evaluaciones iniciales, ofrecen terapias, hacen reevaluaciones van a vista como peritos y dan asesoramiento. De dedicarse estos recursos exclusivamente a las evaluaciones y reevaluaciones, entienden que afectarían los 42,000 niños que reciben servicios incluyendo terapias. Igualmente se afectaría el término inicial de 30 días para evaluar estudiantes de nuevo ingreso que se sospecha tienen impedimento. En estos momentos es la posición del Departamento que a los niños de nuevo ingreso se les están haciendo sus evaluaciones.
8. Los profesionales que hacen las evaluaciones necesarias son sicólogos, patólogos del habla, terapeutas físicos, terapeutas ocupacionales y fisiatras, entre otros. La parte demandada a través de su testigo declaró que hay 1,112 profesionales nombrados ya sea por contratos individuales o contratos con corporaciones para los 66,000 niños que tienen expediente en el programa de Educación Especial, y para 15,000 evaluaciones que deben ser realizadas. Este número de profesionales, sostienen, no es suficiente para la población a ser atendida.
9. En ánimo de cumplir con los términos de la Sentencia dictada el 14 de febrero de 2002, emitió en el mes de abril de 2002, un aviso de solicitud de propuesta publicado en la prensa del país. Este aviso se publicó sin tener conocimiento de la totalidad de la cantidad de estudiantes a ser evaluados, alegan no obstante, que sabían que necesitarían especialistas adicionales por su experiencia con planes de cumplimiento anteriores. Para la fecha de la vista, alegadamente se habían formalizado cerca de 80 contratos con corporaciones y

profesionales individuales. Es su posición que no se gradúan muchos profesionales en estas áreas y la mayor parte de ellos no se quedan en Puerto Rico.

10. Según la declaración recibida, el trámite para la evaluación es el siguiente. La escuela hace referido, se remite al centro de terapia, el cual coordina con los profesionales o con las corporaciones que están contratadas, se cita a los padres e hijos para que comparezcan. Ha habido cierta dificultad en lograr la asistencia a las citas. Aún si estos no asisten, se pagan los honorarios. Cada estudiante recibe tres citas, de no comparecer o ausentarse, el efecto es multiplicador, cuesta dinero, se pierde el espacio, tiempo, esfuerzo y atrasa el calendario de trabajo. El médico evalúa el expediente del estudiante entrevista al padre y administra las pruebas pertinentes a ese menor. Cada caso es evaluado por el profesional correspondiente. Se analiza el resultado y se rinde un informe que va a las oficinas de los Centros de Evaluación y Terapia de cada Región Educativa. El Departamento no tiene ningún control del horario de los profesionales que contratan. Paga una vez se emite la factura.
11. Conforme a las cifras que conoce ahora el Departamento, entiende que le es posible cumplir con el programa que proponen. Sostiene que no se estarían afectando los servicios que ahora se están prestando, ni se afectará la evaluación de los niños de nuevo ingreso en el término de 30 días, práctica en atraso que denominó la Secretaria Auxiliar del Departamento, como vicio.
12. La parte demandada acepta que las negociaciones que culminaron en la estipulación comenzaron con un proceso de negociación que se extendió desde el 1997 hasta el 2001. Sabía el Departamento que

tendría que hacer inventario de las evaluaciones y las reevaluaciones vencidas y lo conoce desde que comenzaron las negociaciones por haberse incluido en la propuesta de estipulación. En diciembre de 2000 como parte de la monitoría federal el Departamento hizo una auto evaluación que entonces se estaba efectuando, pero no levantó datos estadísticos en el renglón de evaluación, se pensó en esa necesidad, pero no se levantaron. Los datos estadísticos sobre evaluaciones y revaluaciones comenzaron a levantarse en febrero de 2002, antes de esa fecha, antes de la firma de la sentencia, no existían datos precisos de la cantidad de niños en espera de las evaluaciones y revaluaciones o en espera para determinar necesidad de terapia. Había datos, no precisos, que eran desconocidos por la testigo.

13. Para enero 2001, en ocasión de las reuniones de transición de gobierno y en reunión con la entonces Secretaria Auxiliar, la Dra. Licelis Falcón, se explicó la propuesta de estipulación que se estaba circulando con miras a dictar sentencia. Se habló de la necesidad de hacer un inventario para identificar la totalidad de las evaluaciones vencidas y las revaluaciones y la respuesta fue que se estaría trabajando sobre esos asuntos oportunamente, que se procedería, por el momento, a ofrecer adiestramientos. En enero 2001 se sometió calendario de monitoria y al haber cambio de administración se le sometió a la Secretaría todo lo relacionado con servicio y plan de cumplimiento, incluyendo el proyecto de sentencia y el borrador de negociación de las estipulaciones que se estaban negociando. Desde entonces se discutía el aspecto de la insuficiencia de especialistas. Se declaró que eso es un hecho indubitado tanto entonces como ahora, y en aquel momento no existía impedimento para contratarlos. A ese momento desconocía el

Departamento que la cantidad de evaluaciones y revaluaciones iba a ser tan significativa.

14. Para febrero de 2002, se comenzó el escrutinio de los expedientes, se llevó a cabo, primero a manera de muestreo y luego se examinó el 100% de éstos. Este examen o cotejo fue realizado por los maestros; el examen del universo se hizo en tres meses.
15. El Departamento cuenta con 201 sicólogos entre corporaciones, individuos y empleados de la agencia. Estos están comprometidos en la prestación de servicios, a saber, evaluaciones, terapias iniciales, asesoramiento, vistas administrativa, peritaje, etc.
16. Los 201 especialistas no atenderán las evaluaciones. Estas se harán con recursos externos, aquellos que allegue el Departamento incluyendo el recurrir al uso del remedio provisional.
17. Los 201 especialistas continúan la prestación de servicios, ellos atienden todo a este momento a un ritmo que no permite cumplir en 90 días. Estos están atendiendo las necesidades del Departamento y lo relativo a las evaluaciones y reevaluaciones; ambas cosas, pero para poder completar todos los procesos usarían los recursos externos.
18. El Departamento, como parte del plan de cumplimiento con la Sentencia va a promover y estimular el uso del remedio provisional que por tanto tiempo atendió las necesidades de esta acción.
19. El Departamento cuenta con las hojas de cotejo de cada niño donde están las fechas de vencimiento de las evaluaciones; sobre cuanto tiempo tienen de acaecida las evaluaciones, no cuentan con estadísticas.
20. El propósito de una reevaluación es verificar si el estudiante continua siendo elegible para los servicios de educación especial, si continua teniendo retardación mental o siendo un niño autista o teniendo un

problema de audición o visión; en el caso de los estudiantes en espera de evaluación para terapia se considera llevarlas a cabo con prisa por que se trata de una posible terapia que se necesite. En el caso de los 15,765 pendientes, la mitad de estas son evaluaciones exclusivamente.

21. Tendría que hacerse la evaluación, es decir, ésta es necesaria para saber si el niño es elegible para el servicio que se sospecha requiere, si no se hace la evaluación nunca se sabrá si el estudiante necesita del servicio.
22. Finalmente, el programa de cumplimiento propuesto es el siguiente:

FASE I marzo 2002- septiembre de 2002

A. Validación de información estadística recopilada

1. Organización de hojas de cotejo
2. Cotejo de datos a la luz de las hojas de cotejo de expedientes.
3. Cotejo de cantidad de evaluaciones y reevaluaciones necesarias de acuerdo a los informes suministrados por los CETS.
4. Clarificación de situaciones particulares de acuerdo a hojas de cotejo.

FASE II junio 2002-junio 2003

Coordinación y provisión de evaluaciones adicionales y reevaluaciones según las prioridades establecidas y de acuerdo al siguiente calendario:

Región	Fechas
Caguas, Fajardo y Humacao	junio2002-diciembre 2002
Mayagüez, Morovis y San Germán	junio2002-marzo 2003
San Juan, Arecibo, Bayamón y Ponce	junio2002-junio2003

II

Aún cuando esta etapa de los procedimientos se inició a partir de la solicitud de prórroga de los demandados, la misma se da dentro de un reconocimiento de incumplimiento, de la alegada imposibilidad de cumplir con los términos de la Sentencia en cuanto al asunto particular que nos ocupa. En ese contexto es necesario evaluar la petición de desacato presentada por

los demandantes partiendo de los hechos que fueron discutidos en la vista evidenciaria celebrada.

Los tribunales gozan de amplia facultad, por vía del desacato, para hacer cumplir sus órdenes, sentencias y providencias; para asegurar el orden en su presencia; para procurar la realización de cualquier acto que resulte necesario a fin de cumplir a cabalidad sus funciones y; por consiguiente, para castigar la desobediencia que motiva la invocación de tal mecanismo. **E.L.A. v. Asociación de Auditores, Contadores y Especialistas del Negociado de Contribuciones Sobre Ingresos**, Op. de 11 de marzo de 1999; 99 JTS 25; 4 L.P.R.A. secs. 1ª y 362ª. Tal prerrogativa deriva su fundamento de varias fuentes jurídicas; así lo ha reconocido en innumerables ocasiones la jurisprudencia, el Artículo 235(b) del Código Penal de Puerto Rico, 33 L.P.R.A. sec. 4431; la Regla 242(a) (desacato criminal directo) y 242(b) (desacato criminal indirecto) de las de Procedimiento Criminal; la Regla 40.9 de las de Procedimiento Civil (desacato civil) y, el Artículo 687 del Código de Enjuiciamiento Civil, según enmendado, que estatuye, en específico, la pena del desacato ante el incumplimiento de dictámenes interdictales. **De León v. Sria. De Instrucción**, 116 D.P.R. 687 (1985); **U.P.R. v. Alejandro Rivera**, 111 D.P.R. 682 (1981); **U.P.R. v. Merced Rosa**, 102 D.P.R. 512 (1974). Todas ellas están fundadas en el poder inherente de los tribunales para asegurar el cumplimiento de los mandamientos por estos emitidos. **E.L.A. v. Asociación**, supra; **Pueblo v. Lamberty González**, 112 D.P.R. 79 (1982); David Rivé Rivera, **Recursos Extraordinarios**, 2da ed. Programa de Educación Jurídica Continua, Universidad Interamericana de Puerto Rico, Facultad de Derecho, (1996), a la pág. 88 y 98.

Como se sabe, existen dos tipos de desacato que ante una situación de desobediencia a un decreto judicial pueden imponerse. **Pérez v. Espinosa**, 75

D.P.R. 777 (1954); a saber: el desacato civil, donde se impone en la sentencia una penalidad por término indefinido, efectiva hasta tanto el demandado cumpla con su obligación primaria. El propósito esencial de tal clase de sentencia es beneficiar al otro litigante, y promover sus intereses privados, ya que el demandado tiene la llave de las puertas de la prisión en virtud del cumplimiento de su obligación principal y personal, y en esa forma se le da una oportunidad a la parte querellante para obtener el remedio o el resarcimiento que ella realmente interesa. La sentencia en un desacato civil no es punitiva, y la imposición de la pena no es su finalidad primordial. La pena por un término indefinido sirve solamente de medida para el logro de la finalidad esencial del cumplimiento de la orden original, en beneficio del otro litigante.

De otro lado el desacato criminal, impuesto por un término fijo de cárcel o por una multa o penalidad fija, a ser cumplido o pagada independientemente del cumplimiento o incumplimiento de la orden u obligación original, pretende vindicar la autoridad y la dignidad del tribunal. La esencia consiste en imponer un castigo fijo e incondicional al querellado, por haber ofendido al tribunal. **Pérez v. Espinosa**, supra, a la Pág. 781.

El tipo de desacato a imponerse lo definirá la naturaleza y el propósito a que responde la solicitud del remedio, en el caso apropiado. Si el fin perseguido es reparador, inducir a alguien a cumplir con una obligación, el desacato será de naturaleza civil. Pero si el objetivo es vindicar la autoridad del tribunal, entonces el desacato es de orden penal. **Srio. D.A.C.O. v. Comunidad San José, Inc.**, 130 D.P.R. 782 (1992); **Pueblo v. Lamberty González**, supra.

En el caso que nos ocupa el remedio solicitado es el desacato en su modalidad civil. Se aspira a la pronta reparación del incumplimiento que se

le imputa a la aquí demandada. Procede evaluar si en autos están presentes aquellos elementos que conduzcan a la imposición de esta modalidad de desacato.

El estándar probatorio en este proceso es de prueba clara y convincente, el peticionario debe acreditar, a satisfacción del tribunal, el incumplimiento aducido. David Rivé, **Recursos Extraordinarios**, supra. Ante tal coyuntura, el demandado puede interponer las defensas de incapacidad para cumplir o cuestionar la validez y legitimidad de la orden invocada, debiendo acompañar la correspondiente prueba. Id. Además, en lo que atiene a la defensa de imposibilidad de cumplimiento, su promoción descansa en la parte demandada, y sólo será eficaz si logra demostrarse que aún luego de ejercitada la debida diligencia, y tomadas las medidas remediales a su alcance, la parte obligada permanece incapaz de cumplir con la obligación prevista. **Johansen v. State (Alaska)**, 491 P2d 759; **McCormick v. Sixth Judicial Dist. Court**, 218 P2d 939; **Brown v. Cook**, 260 P2d 544; **Socony Mobil Oil Co, v. Northern Oil Co.**, 225 A2d 60.

Varios requisitos específicos deben ser identificados para la activación del poder coercitivo a través de la figura del desacato civil. A tales fines será preciso que los términos de la orden que se ha incumplido estén claros y libres de ambigüedades; que demuestre que el obligado por la orden no haya hecho un esfuerzo diligente por cumplirla; y que la persona contra la cual se dirige la petición de referencia esté sobre aviso de que puede ser encontrada incurso en desacato. Id; **New York State National Organization for Women v. Terry**, 886 F.2d 1339 (2d Cir. 1989).

Las obligaciones que nacen de la estipulación que dio lugar a la Sentencia dictada en autos y particularmente el área correspondiente a las evaluaciones y reevaluaciones a las que deben someterse los estudiantes de

educación especial a los fines de poder recibir servicios, al igual que el método y el plazo para ello ejecutarse, son inequívocas. Basta examinar el texto de la Sentencia que dictáramos. Véase acápite G, inciso 4 y 5, a la Pág. 36. Estos deberes se expresaron en términos imperativos y mandatorios; y se descartó el ejercicio de discreción².

De hecho, tal es el carácter indubitado y vinculante de tales deberes que la propia parte demandada ha reconocido desde el comienzo del incidente procesal que nos ocupa, su obligatoriedad, y por efecto consecuente, el reconocimiento de su incumplimiento con los mismos al no poder realizarlos en el término previsto. Esta, sólo reclama que la ejecución de las referidas obligaciones para las fechas acordadas, por virtud de las razones manifestadas, resulta imposible, y no que las mismas no tengan que ser debidamente observadas.

La prueba documental disponible en autos, al igual que los testimonios vertidos en la vista evidenciaria acaecida, revelan que la demandada, en el descargo de sus obligaciones, no observó la diligencia que debía esperarse para procurar el oportuno cumplimiento de las mismas. La cronología de eventos que precedieron el acuerdo de las estipulaciones en marras, y que fueron relacionadas en la Moción en Cumplimiento de Orden del 16 de septiembre de 2002 presentada por la demandada, demuestran que aún cuando en enero de 2002, antes de dictada la Sentencia Parcial, el Secretario Auxiliar interino de la agencia - entonces el Dr. Nicolás Linares- hizo gestiones con el titular de tal dependencia para **“comenzar a definir e implantar las**

² La disposición de referencia lo que dispone: ... [E]n un plazo máximo de noventa días... a partir de la firma o adopción por parte del tribunal del presente acuerdo, el Departamento de Educación **realizará** una evaluación de todos los expedientes de los estudiantes de educación especial[...]. Acápite G, inciso 4.

Se manifiesta en el inciso núm. 5 que...[D]e encontrar que hay estudiantes que tienen evaluaciones vencidas o que la reevaluación para determinar está vencida, el Departamento de Educación **procederá** a reevaluar a esos estudiantes en un plazo de ciento ochenta días[...]. (Énfasis nuestro). Id, inciso 5.

acciones” correspondientes para cumplir con los términos de la Sentencia próxima a dictarse, tales trámites, sin embargo, quedaron truncos.

En el mes de febrero de 2002, se diseñó un proceso para el cotejo de expedientes, y para la recopilación de la información estadística correspondiente; proceso cuya vigencia quedó afectada por discrepancias entre los funcionarios encargados en su implementación respecto a su eficacia para lograr los objetivos previstos³, y por carecer en tal momento de estadística fundamental confiable relacionada a los niños en espera de reevaluación como también aquellos que requerían la terapia correspondiente.

No es hasta la fecha de firmada y emitida la Sentencia, o cerca de su ocurrencia, que la demandada comenzó a tomar medidas concretas, especialmente en lo que atiene al aspecto logístico y estratégico. Debíó considerar en algún momento previo tales aspectos, cuyo manejo era necesario para entrar a negociar, como para la etapa de cumplimiento. Era necesario además, considerar los recursos fiscales y humanos disponibles, y la tarea a ser realizada, frente a los términos perentorios que para el ejercicio de ello fueron establecidos por estipulación de las partes; de suerte que el diseño que se confeccionara estuviera dirigido a cumplir satisfactoriamente, y en **tiempo hábil**, con las expectativas fijadas en el acuerdo por estipulación alcanzado por las partes.

³ A tales efectos, surge de las propias alegaciones de la parte demandada que luego de diseñado el método para el escrutinio de los expedientes, y de orientado al personal concernido para su implementación, la entonces Secretaria Auxiliar, Liceli Falcón, no lo acoge, y en su lugar, imparte instrucciones de que la referida evaluación la efectuaran los propios maestros. Véase, la Moción En Cumplimiento de Orden, a la Pág. 4. Del referido escrito se desprende de igual forma los cambios consecutivos habidos en el cargo de Secretaria Auxiliar del Departamento de Educación, suscitados en el período anterior de alcanzado el acuerdo que nos ocupa, culminando ello en la designación de la Sra. Sonia Rosario Rodríguez, actual incumbente en el puesto. Aún cuando la parte demandante no lo articula en tales términos nos parece, que lo accidentado de tal circunstancia, y la inestabilidad que ello aparejó en lo que atiene a la dirección a ser tomada en las delicadas y significativas obligaciones inherentes a tal cargo, tuvo que generar su impacto en el proceso para la confección y definición oportuna y coherente del plan para procurar el cumplimiento de los términos de la Sentencia de referencia; trámite que, como ya se ha alegado, provocó discrepancias y visiones encontradas en el diseño de las medidas a emplearse. Dicha circunstancia también incluyó la ausencia del funcionario aquí concernido a reuniones claves para la discusión y acuerdos finales en torno a la estipulación. Id, véase, determinación de hecho núm. 7 vertida por la parte demandada como parte de la cronología de eventos consignada en la Moción En Cumplimiento de Orden, supra, a la Pág. 3.

Sobre esto último, fuimos enfáticos al hacer reiteradas expresiones, tanto en la Sentencia como a lo largo del proceso, en torno al compromiso que se acordaba, sus alcances y repercusiones jurídicas⁴. También destacamos el elevado interés público que el caso entrañaba por virtud al bien jurídico que con el dictamen se pretendía tutelar, recordándoles tales extremos a las partes en la Sentencia como punto de partida para el ulterior cumplimiento con la misma, confiados en que así se haría. Id, a las Págs. 46-47. Tal expectativa fue incluso recogida en la Sentencia Parcial reflejando ello el optimismo y esperanza respecto a la diligencia y compromiso con que la parte demandada atendería las obligaciones que adoptaba al someterse a los términos dispositivos del mismo⁵.

La parte demandada reclama, como ya consignáramos, que para la fecha de suscrita la estipulación, desconocía que la necesidad de evaluaciones y reevaluaciones de estudiantes fuera tan significativa, producto de carecer de estadísticas confiables que reflejaran el seguimiento de tal información y su correlativa actualización, y que no es sino hasta que efectúa el examen preliminar de los expedientes de éstos que por primera vez “evidencia” tal circunstancia. Provoca dicha realidad, que resulte imposible que todos los educandos puedan ser atendidos en el término dispuesto, ante el número limitado de profesionales y especialistas disponibles. Situación que se agrava por virtud a las ausencias en las que, alega, incurren los estudiantes y padres a las citas asignadas, y ante las dificultades enfrentadas para el reclutamiento de

⁴ Así lo establecimos en la parte pertinente de la sección V. de la Sentencia de referencia; a saber: “En esta nueva etapa no sólo ordenamos sino que recabamos su dedicación para que las medidas administrativas necesarias sean tomadas sin demora alguna para alcanzar los objetivos de la estipulación. Id, a la Pág. 48.”

⁵ A tales fines, señalamos lo siguiente: “Ante esta política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, es razonable anticipar que la parte demandada habrá de dedicar todos los recursos necesarios, y principalmente aquellos fiscales, para lograr y mantener el cumplimiento con la Sentencia Por Estipulación dentro del plazo más breve posible. Id, a la Pág., 47.”

un personal especializado como el que es requerido para el apuntado escrutinio.

Tales alegaciones no son convincentes en tanto justificaciones válidas para el incumplimiento incurrido.

El caso sobre el que se funda el presente procedimiento es uno que como sabemos se inició en el 1980, tampoco a esta altura, se encuentra en una etapa preliminar de litigación. Es una acción que ha alcanzado su fase de mayor madurez jurídica al encontrarse en plena etapa de ejecución, lo que presupone la noción clara de los términos y condiciones específicas acordadas, y por tanto, la articulación de las medidas idóneas para viabilizarlas.

La defensa aducida por la demandada no tiene cabida, si se considera que las partes han tenido para prepararse el tiempo comprendido en el proceso mismo que culminó con el dictamen basado en un estipulación, de modo que pudieran dar cabal cumplimiento a los deberes que le fueran impuestos. Igualmente contaron con una fase más reciente de intensa y prolongada negociación, discusión y cooperación, comprendida entre los años 1997-2001. Este tiempo debió servir para conocer de las necesidades inmediatas que el caso reviste a los fines de asegurar los objetivos trazados. De ahí que no pueda invocarse con éxito el que las circunstancias que provocan el incumplimiento cuya justificación hoy reclama no hayan podido ser oportunamente anticipadas. **Morales Feliciano v. Hernández Colón**, 697 F. Supp. 37 (D. Puerto Rico 1988)⁶.

⁶ "The fact that a party did not foresee the difficulty of compliance does not constitute a defense to civil contempt unless that a party can establish that it took all reasonable measures to exercise diligence, effective control and steadfast purpose to effectuate the prescribed goals". Id, a la Pág. 36. Además, la defensa de imposibilidad o incapacidad para cumplir en tanto defensa en un procedimiento que persigue la imposición de desacato civil, es una, cuya procedencia, no es de liviano escrutinio. Ello así, particularmente en aquellos casos donde las necesidades de las personas protegidas por el dictamen judicial, son urgentes. Véase, **Morales-Feliciano v. Parole Bd. of Com. Of P.R.**, supra, a la pág. 5; **Morales Feliciano v. Hernández Colón**, supra, a la pág. 36; también, **Fortín v. Commisioner of Mass. Department of Public Welfare**, 692 F. 2d 790 (1st Cir. 1982); **McComb v. Jacksonville Paper Co.**, 336 U.S. 187.

Del demandado haber observado la diligencia mínima al respecto hubiere advertido las mismas, lo cual, incluso, pudo colegir de la naturaleza del proceso al que se estaba sometiendo. Prueba de ello lo es la cantidad de estudiantes con necesidad de la evaluación aquí concernida que podía inferirse del universo de estudiantes de educación especial. La parte demandada debió saber que, en atención a la considerable nómina de niños que comprende la población que requiere servicios especiales de educación en nuestro país, la cantidad de aquellos que necesitarían específicamente el examen profesional de referencia, sería igualmente alta, lo que lo debió llevar a diseñar, con la mayor diligencia, las medidas administrativas y estratégicas para atender tal coyuntura. Debió haber hecho las gestiones procedentes para contar con los especialistas necesarios para ello, dentro del término previsto de cumplimiento a base de su propia estipulación. De hecho, la propia parte demandada era consciente de tal circunstancia pues esta admite, que sabía que necesitaría especialistas adicionales para enfrentar la encomienda asignada, por experiencia de planes de cumplimiento anteriores.

El tenor de lo que antes se expresa se fortalece si le añadimos el hecho de que el problema para la satisfacción de los deberes que le fueron requeridos, así igualmente reconocido por la demandada, no es uno de naturaleza fiscal. De este modo, si las partidas presupuestarias ya estaban identificadas, y por consiguiente, disponibles, sólo restaba en consecuencia la pronta y diligente utilización de las mismas para asegurar la disponibilidad del recurso humano necesario, dentro del plazo establecido.

Todos lo anteriormente descrito apunta a la conclusión de que la situación de incumplimiento que hoy enfrenta el demandado no es más que el producto de su incumplimiento en el descargo apropiado de su ministerio, al haber tenido en su control los elementos para tratar de alcanzar el

cumplimiento de los deberes asignados mediante la Sentencia en marras, y aun así, no haber tomado todas las providencias a su alcance para asegurar que ello fuese concretado. Véase, *Morales-Feliciano v. Parole Bd. of P.R.*, 887 F.2d 1 (1st Cir. 1989), a las Págs. 5-6.

Ahora bien, si ello no fuera suficiente, y aún cuando sería de esperar que ante la toma de iniciativas previas a la Sentencia, la parte demandada adoptaría un enfoque imaginativo y de mayor celeridad con posterioridad a ésta, optó, sin embargo, por mantener el mismo ánimo al comenzar a emitir las convocatorias para las solicitudes de propuestas dirigidas al personal profesional que necesita, meses después de acordada la estipulación; es decir, para abril del año en curso⁷. De esta forma, en virtud a que el trámite se trata meramente de una convocatoria para que las personas y entidades interesadas sometan sus correspondientes propuestas, para cuyo perfeccionamiento recibirían posteriormente la orientación y guías de rigor⁸, ello supone que no será sino hasta meses después de la fecha de convocados y de evaluados dichos profesionales, que podría reclutarse aquellos que resultan indispensables para cubrir las necesidades de la obligación en cuestión. El planteamiento vertido por la demandada atinente a que al momento de publicado el anterior edicto no conocía la totalidad de la cantidad de estudiantes a ser evaluados, al igual que las otras alegaciones análogas ya discutidas, estas como justificaciones eximentes de responsabilidad, no nos persuaden. La propia prueba de los demandados establece que para tratar de cumplir con el acuerdo hicieron muy poco, muy tarde.

⁷ Más allá de los testimonios vertidos en la vista celebrada, la única prueba documental suministrada por la parte demandada para acreditar sus diligencias en torno a este extremo lo fue un recorte de periódico del jueves 25 de abril de 2002 en *El Nuevo Día*, a la Pág. 77, en donde se publica la solicitud de la Secretaria Auxiliar de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos (SASEIPI) -adscrita al Departamento de Educación- de propuestas formales (Request for Proposals) por parte de las personas interesadas, para la prestación de servicios relacionados a los estudiantes con impedimentos.

⁸ El proceso de orientación para someter las correspondientes propuestas por las personas interesadas, según se desprende del edicto, comenzaba a partir del 3 de mayo de 2002, mientras que la fecha límite para la presentación de la documentación requerida a tales efectos lo era el 20 de mayo del mismo año.

La parte demandada sabía, o debió haber sabido, que al momento de su comparecencia para la firma de la Sentencia, no podría cumplir con los términos específicos fijados en la misma – al menos y por el momento, con la estipulación específica que nos ocupa – no empece ello, representó que sí lo haría, siendo sobre tal palabra empeñada, recogida a modo de un convenio vinculante, en la que tanto las partes interesadas, como incluso este mismo Tribunal, depositaron su confianza respecto a su ulterior y cabal cumplimiento. Si la parte demandada entendía que no podía cumplir con tales prescripciones, debió así advertirlo al foro y a las partes concernidas, con antelación a someterse a sus términos y requerimientos, a los fines de explorar y tomar las medidas correctivas que fuesen procedentes, y de este modo evitar el estado en el que hoy nos encontramos.

Los tribunales disfrutaban de amplia facultad y discreción en la selección de las sanciones a ser impuestas luego de una determinación de desacato civil, en la medida en que se mantenga fidelidad a los propósitos a los que responden esta modalidad de desacato; como sabemos, compeler a la futura observancia de la obligación incumplida y para resarcir incumplimientos pasados. Véase, **Morales-Feliciano v. Parole Bd. of P.R.**, supra; **Morales Feliciano v. Hernández Colón**, supra; **Vuiton et Fils S.A. v. Carousel Handbags**, 592 F.2d 126 (2d Cir. 1979). Así, por ser remedial en su naturaleza la sanción de la imposición de desacato civil, deberá constituir un mecanismo coercitivo para procurar la rápida y pronta realización de las obligaciones que corresponden a la parte demandada.

A los fines de desplegar efectivamente dicha tarea e identificar la sanción razonable a la luz de las circunstancias particulares registradas, y con miras a lograr los objetivos doctrinarios, debemos considerar el carácter y magnitud del daño a que se expone al bien jurídico tutelado, esto de continuar

la conducta contumaz del obligado, al igual que la probable efectividad de cualquier otra sanción sugerida para lograr los resultados esperados. **United States v. United Mine Workers**, 330 U.S. 258 (1947), a la Pág. 304.

No podemos olvidar el elevado rango de la política pública que en nuestro ordenamiento reviste la provisión de los servicios de educación a nuestros niños, y en particular, para aquellos que requieren de una educación especial, conjuntamente con una serie de servicios complementarios, como lo son los miembros de la clase demandante en autos. Véase, **Bonilla v. Chardón**, 118 D.P.R. 599 (1987). Dichos principios y aspiraciones de avanzada quedan vulnerados ante el incumplimiento de la demandada, pues de su oportuna observancia depende el éxito de las etapas posteriores en el ofrecimiento de los servicios relacionados. Este perjuicio seguirá en aumento en la medida en que tal incumplimiento perdure. De ahí la necesidad de asegurar la pronta ejecución de tales deberes en el plazo más inmediato posible.⁹

En resumen, la parte demandada firmó voluntariamente una estipulación, en la cual se comprometió a llevar a cabo ciertas evaluaciones en un plazo total de 180 días. La solicitud de prórroga aquí presentada pretende modificar dicho plazo y la Sentencia Parcial que incorpora el mismo, dictada a base de la estipulación. No somos ajenos a que en virtud de la naturaleza de la acción que nos ocupa, de reforma social y de vindicación de derechos, novel en esta jurisdicción, podría requerirse modificaciones a los acuerdos en el proceso de implementación. Esto dirigido a reajustar sus contornos a los fines de responder mejor a los intereses protegidos. Ello es posible,

⁹ Consignamos nuestra preocupación en torno a que el daño anteriormente descrito no es el único. Lo acaecido inflige un daño a la confianza y credibilidad que de ahora en adelante merecerán las ejecutorias futuras de la parte demandada al instrumentar las obligaciones acordadas y lo estipulado. El hecho de que tal inesperada dificultad se haya producido en la primera etapa de ejecución de la Sentencia, no hace más que fortalecer la situación de desconfianza. Confiamos en que, como consecuencia del presente procedimiento, se le imprimirá la celeridad y la adecuada atención que el acuerdo, merecen.

valiéndose, como en esta acción, de las bondades de la figura del injunction. Este, como se sabe, por su naturaleza dinámica permite a los tribunales conservar jurisdicción para dejarlos sin efecto o modificarlo a favor o en contra del que resulta obligado. **Noriega v. Hernández Colón**, 130 D.P.R. 919, (1992); **Noriega v. Gobernador**, 122 D.P.R. 650, 688, (1988).

Sin embargo dicha parte no ha demostrado que acordó el plazo original actuando diligentemente a base de información que entonces tenía disponible, pero que ahora ha habido un cambio en la misma que justifica alterar su propia estipulación. **New York State Association for Retarded Children v. Carey**, 706 F2d. 956,(1983); **Rufo v. Inmates of Suffolk County Jail**, 502 U.S. 367, (1992); **Morales Feliciano v. Hernández Colón**, 672 F. Supp. 627 (1987). La parte demandada tampoco ha demostrado que llevó a cabo todas las diligencias y actividades razonablemente posibles para cumplir con el plazo estipulado siendo no obstante, imposible cumplir con el mismo.

Ha quedado establecido que la demandada firmó la estipulación sin haber obtenido previamente información necesaria para determinar que esfuerzos se le requerían para cumplir con el plazo de 180 días, y posteriormente llevó a cabo gestiones limitadas para cumplir con el mismo.

Ante tales circunstancias no procede modificar la Sentencia Parcial dictada en autos para cambiar, mediante una prórroga, el plazo estipulado. Tampoco procede excusar el incumplimiento con el plazo, debido a que la parte demandada no demostró el haber realizado todas las gestiones razonablemente posibles para cumplir con el mismo.

III

Por consiguiente, en virtud de los extremos extensamente discutidos, resolvemos lo siguiente: declaramos No Ha Lugar la solicitud de prórroga

presentada por la parte demandada. Como previamente indicáramos, no se ha justificado cambiar los términos de la estipulación. Lo resuelto es sin perjuicio de que la parte demandada podrá seguir el Plan de Cumplimiento propuesto en su moción de prórroga o cualquier plan alternativo dirigido a lograr los objetivos de la Sentencia con toda la rapidez alcanzable y en ningún caso con posterioridad al 30 de junio de 2003. En su consecuencia, y conforme al programa diseñado por la parte demandada, el procedimiento de evaluación y reevaluación en su primera fase está presto a concluir.

Conforme a la solicitud de dicha parte esta fase terminará en diciembre de 2002, la última fase concluirá en junio de 2003. Se ordena a la parte demandada que informe inmediatamente a esta Corte y a la parte demandante, el estado del cumplimiento con cada una de las fases diseñadas.

Además, y al amparo de nuestra facultad inherente para hacer cumplir nuestros dictámenes y providencias, declaramos Ha Lugar la solicitud de la parte demandante y como resultado encontramos a la parte demandada, incurso en desacato civil por incumplir con los términos de la estipulación contenida en la Sentencia Parcial del 14 de febrero de 2002. En consecuencia, establecemos como la sanción procedente para obtener el cumplimiento de la Sentencia, la imposición a ésta de una sanción diaria por tal concepto ascendente a la cantidad de mil dólares (\$1,000.00), la cual estará en vigor desde la fecha de notificación de la presente Resolución hasta el efectivo cumplimiento por parte de la demandada de las evaluaciones y reevaluaciones de estudiantes de educación especial que ameritan la intervención de profesionales y especialistas correspondientes, sobre lo cual deberá así acreditar a nuestra satisfacción. Dichos pagos serán consignados mensualmente en la Secretaría del Tribunal a ser depositados en una cuenta especial que será abierta para tales fines.

La apuntada sanción cumple con los fines coercitivos a que responde la figura de desacato impuesta a los demandados, y debe ser un incentivo eficaz para lograr el pronto cumplimiento de las obligaciones asignadas a éstos. Véase, **Sosa Rodríguez v. Rivas Sariago**, supra; **Pérez v. Espinosa**, supra.

El fondo a crearse mediante los pagos consecutivos a efectuarse mientras pende el cumplimiento de los deberes en cuestión, podrá ser utilizado, entre otras cosas, para atender gastos y desembolsos relacionados a la presente acción. A tales fines, oportunamente, se evaluará el diseño de cualquier mecanismo para el manejo de tales fondos. El remanente de este caudal, que al momento de producirse el cumplimiento de la Sentencia y el cese de jurisdicción por parte de este Tribunal, se encuentre disponible, revertirá entonces a la parte demandada; ello como un incentivo adicional para procurar la más acelerada satisfacción de las apuntadas exigencias.

IV

Finalmente, hemos recibido dos escritos presentados por la parte demandante titulados Segunda Solicitud de Sanciones y Tercera Solicitud de Sanciones. El primero de ellos en referencia al alegado incumplimiento del Departamento en cuanto al pago de las especialistas contratados bajo el Remedio Provisional y el segundo en cuanto a la celebración y a la reasignación de casos en la Unidad Secretarial de Departamento bajo la Administración de Remedio Provisional.

En atención a lo expresado en las mociones aludidas, se ordena la celebración de una vista ante el Comisionado, Lcdo. Alberto Omar Jiménez, para la discusión y dilucidación de los asuntos traídos ante nuestra consideración en ambas mociones. El señor Comisionado junto con las

partes, coordinarán de manera inmediata la celebración de la vista aquí ordenada e informarán al Tribunal el resultado de la misma.

REGISTRESE Y NOTIFIQUESE

En San Juan, Puerto Rico a 19 de diciembre de 2002


SONIA IVETTE VELAZQUEZ COLON
Jueza Superior